----Trelew, 29 de mayo de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “S. O., L. E. s/ Revisión de Capacidad” (Expte. N° 215 - Año 2023 CAT), elevados en consulta por la Magistrada de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1044589 (20/04/2023, fs.50.). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que la Jueza de primera instancia mediante Sentencia N° 263/2023 (14/03/2023, fs.47/49), declaró al Sr. L. E. S. O., DNI Nº X., nacido el día 21 de noviembre de 1961, en Ledesma, Provincia de Jujuy, en *“ejercicio pleno de su personalidad jurídica”* y agregó que para la realización de los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles, así como para aquellos actos que no puede realizar por sí mismo debe contar con el apoyo y consejo del Sr. C. E. S. O., DNI N° X., como sistema de asistencia y salvaguardia, quien deberá ayudarlo a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio. Asimismo, le hizo saber al Sr. C. E. S. O. que en el caso de que el apoyo resulte insuficiente deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional, por ejemplo, en casos de que los montos de dinero del Sr. L. E. S. O. superen el de la pensión, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables. ----------

----Además, la Magistrada dispuso *“la revisión por la junta interdisciplinaria del Sr. L. E. S. O.”*. ----------

----Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1044589 (20/04/2023, fs. 50.), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----------

----**II.-** Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que “Los Estados partes asegurarán

que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----

----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con padecimientos en su salud mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------

----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la

sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164). ----------

----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

----Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.----------

----**III.-** Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que: I) obra informe de evaluación interdisciplinaria presentado a fs. 25 vta. /27 de fecha 23/11/2022 (art. 31, inc. c, del C.C. y C); II) se le dio intervención al interesado en el proceso conforme surge de fs. 18 vta., en fecha 19/09/2022 (art. 36 del C.C. y C); III) mediante escrito obrante a fs. 24 y vta. se presentó la Dra. S. P. S., invocando el carácter de letrada patrocinante del interesado (art. 31, inc. e, del CCyC); IV) conforme surge de los primeros párrafos de fs. 47 en fecha 14/03/2023, la Sra. Jueza entrevistó por video llamada de whatsapp al Sr. L. E. S. O. (art. 35 del C.C y C). ----------

----Resta analizar, en efecto, si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del C.C y C., motivo por el cual se evalúa que:

----Del informe de evaluación interdisciplinaria (fs. 25 vta. /27) surge que el Sr. L. E. S. O. presenta un diagnóstico de síndrome de Down, retraso mental severo que se

manifiesta desde su primera infancia, de carácter irreversible con tendencia a la estabilidad. ----------

----Además, surge que convive junto a su hermano, Sr. C. E. S. O. y su sobrina L. A. S. y su sobrino L. V. S. quiénes son sus únicos referentes, que presenta autonomía en algunas actividades diarias dentro de la vivienda, se higieniza y afeita (con supervisión), se cambia y duerme solo, requiriendo acompañamiento para realizar actividades fuera del domicilio y con la utilización de artefactos de cocina, que no realiza actividades recreativas ni deportivas, que permitan el acceso producto a su edad y discapacidad, indican que el Sr. L. E. S. O. no registra controles médicos hace mas de 4 años.----------

----Asimismo, se da cuenta de que el Sr. L. E. S. O., requiere asistencia y supervisión para: alimentarse, higiene, regulación del patrón sueño vigilia, medicación, administración de dinero, transacciones comerciales (no conoce el valor del dinero), prestar su consentimiento informado para tratamientos médicos, no puede trasladarse solo en la vía pública.----------

----En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia**,** se destaca la necesidad de actualizar los controles médicos (clínicos y neurología), así como contar con la contención de su apoyo para verificar el cumplimiento de los tratamientos e incluir al Sr. L. E. S. O. ----------

----También, se individualiza que la principal figura de apoyo del Sr. L. E. S. O. es su hermano el Sr. C. E. S. O.----------

---- Señala específicamente el art. 38 del C.C. y C. que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando, claro está, que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. ----------

----Se tiene dicho al respecto que la sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o “trajes a medida”, esto es, la necesidad diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101).----------

---- Por consiguiente, se considera que el régimen de protección para el Sr. L. E. S. O. previsto en la resolución elevada en consulta resulta escaso puesto que no refleja todos los aspectos señalados por el equipo que intervino en su evaluación interdisciplinaria; en particular, no se indica la necesidad de restringir su capacidad para la celebración de transacciones comerciales, celebrar contratos, participar en sociedades, actos para los cuales requiere asistencia. ----------

----Por otra parte, se advierte que la Magistrada de primera instancia señala en el punto I del *"resuelvo"* de la Sentencia elevada en consulta que el Sr. L. E. S. O. se encuentra *"…en ejercicio pleno de su personalidad jurídica…"* y luego identifica una serie de actos de disposición y administración para los cuales necesitará la asistencia de su apoyo; lo que se aprecia como una contradicción.----------

----Además, tampoco resulta claro lo dispuesto en el "resuelvo" "II", esto es, *"la revisión del Sr. L. E. S. O. por la junta interdisciplinaria, conforme a lo considerando",* puesto que no se ajusta a lo dispuesto por el art. 40 del C. C. y C, más aun cuando en los considerandos de la resolución no se hace mención expresa a la revisión de la sentencia en los términos del artículo referido.----------

----Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia N° 263/2023 de fecha 14/03/2023 y, en consecuencia, ampliar el resuelvo I y II de dicha resolución elevada en consulta, los cuales deberán quedar redactados de la siguiente manera: *"I.- RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad del Sr. L. E. S. O., DNI N° X., nacido el 21 de noviembre de 1961, en la localidad de Pueblo Ledesma, Provincia de Jujuy, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos y participar en sociedades; d) administrar su beneficio previsional y manejar sumas de dinero; e) prestar su consentimiento para tratamientos médicos siendo necesario para la realización de tales actos contar con la participación y asistencia del apoyo del Sr. C. E. S. O., DNI N° X. Hacer saber a la Sr. C. E. S. O. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que el Sr. L. E. S. O. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y que se encuentra ella autorizada al cobro de su beneficio previsional, velar por el cumplimiento de su tratamiento médico cada seis meses y de otras necesidades de su vida cotidiana. II.- Hacerle saber al Sr. L. E. S. O. que, conforme lo dispuesto por el art. 40 del C.C. y C., podrá solicitar la revisión de la sentencia en cualquier momento, sin perjuicio que la misma deba ser revisada en un periodo no mayor a 3 años sobre la base de una nueva evaluación interdisciplinaria y mediando contacto personal".*----------

----Por último, se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su

inscripción; para lo cual, se librará oficio. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales. ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) REVOCAR** parcialmente la Sentencia N° 263/2023 de fecha 14/03/2023 (fs. 47/49) y, en consecuencia, ampliar el resuelvo I y II de dicha resolución elevada en consulta, los cuales deberán quedar redactados de la siguiente manera: ***“I.- RESTRINGIR el ejercicio de la capacidad del Sr. L. E. S. O., DNI N° X., nacido el 21 de noviembre de 1961, en la localidad de Pueblo Ledesma, Provincia de Jujuy, para los actos que se detallarán a continuación: a) realizar transacciones comerciales; b) disponer, administrar y dirigir sus bienes; c) celebrar contratos y participar en sociedades; d) administrar su beneficio previsional y manejar sumas de dinero; e) prestar su consentimiento para tratamientos médicos siendo necesario para la realización de tales actos contar con la participación y asistencia del apoyo del Sr. C. E. S. O., DNI N° X. Hacer saber a la Sr. C. E. S. O. que la extensión de la figura de apoyo alcanza a todas las cuestiones en las que el Sr. L. E. S. O. requiera expresar su decisión para la celebración de los distintos actos anteriormente referidos, integrar su consentimiento o convalidar su decisión y que se encuentra ella autorizada al cobro de su beneficio previsional, velar por el cumplimiento de su tratamiento médico cada seis meses y de otras necesidades de su vida cotidiana. II.- Hacerle saber al Sr. L. E. S. O. que, conforme lo dispuesto por el art. 40 del C. C. y C., podrá solicitar la revisión de la sentencia en cualquier momento, sin perjuicio que la misma deba ser revisada en un periodo no mayor a 3 años sobre la base de una nueva evaluación interdisciplinaria y mediando contacto personal”.----------***

----**II) COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, líbrese oficio. Asimismo, póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos, por secretaría.----------

----**III) REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y mediante cédula al Sr. E. S. O. de manera personal, con los recaudos del art.141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar al destinatario con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido.----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGUIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 038 DE 2023 - SIF.- CONSTE.- -------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO